



433

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-006-2009-00414-00
Demandante: EVELIO ARIAS CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición¹ en término contra el auto del 23 de mayo de 2018, notificado por estado el día 25 de mayo de 2018, por el cual se dispuso requerir a los profesionales del derecho Juan José Yáñez García y Jose Vicente Yáñez Gutiérrez, a efectos de que remitieran los poderes correspondientes a los demandantes Diocen Fernando Arias Duarte y Yair Eduardo Arias Barbosa, argumentando que la ratificación de poderes no es necesaria para proferir sentencia, según lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que los referidos profesionales atendieron el requerimiento que se hiciera en la providencia referida, allegando al plenario los poderes solicitados, en el término dispuesto para el efecto. En tal virtud, esta Judicatura dispondrá no reponer el auto recurrido y en consecuencia, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

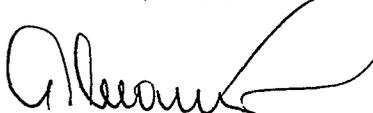
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a los profesionales del derecho Juan Jose Yáñez García y Jose Vicente Yáñez Gutiérrez, en calidad de apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente, de los demandantes Diocen Fernando Arias Gutiérrez y Yair Eduardo Arias Barbosa en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales 429 y 430 del cuaderno principal No.2.

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

¹ FIs 426 a 427 del cuaderno principal No.2



869

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

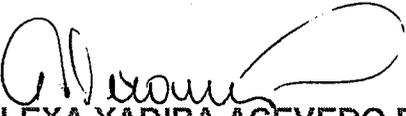
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00280-00
Actor: LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A – ZULANY PUENTES GARCIA – FEDERICO MIGUEL MARQUEZ HERNANDEZ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde se hace necesario pronunciarse respecto de los memoriales allegados al plenario, de la siguiente manera:

1. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado judicial de la Previsora S.A en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 855 del cuaderno principal No.3.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Henry Jordan García, como apoderado judicial de la ESE Hospital Local del Municipio Los Patios en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 861 del cuaderno principal No.3.
3. **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el Doctor Henry Jordan García, como apoderado judicial de la ESE Hospital Local del Municipio Los Patios, vista a folio 866 del cuaderno principal No.3. En consecuencia, **COMUNÍQUESE** dicha decisión a la entidad interesada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
4. Se observa a folio 868 del plenario, escrito allegado por la apoderada principal de los actores, la Doctora Martha Cristina Uribe Vera, en el cual sustituye el poder a ella conferido al profesional del derecho Jorge Alejandro Uribe Vera. Sin embargo, dicho memorial fue aportado sin presentación personal, razón por la cual se resalta que el presente asunto se rige por la legislación anterior, por lo que la sustitución de poder no se presume auténtica y en su lugar deber atender a lo dispuesto en el artículo 68 del CPC. En tal virtud, **REQUIÉRASE** a referidos profesionales, a efectos de que corrijan el yerro advertido y alleguen el memorial de sustitución, conforme lo dispuesto en la norma aplicable. Para el efecto anterior **CONCÉDASE** el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ